

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2023 00323 00**

Reunidos los requisitos previstos en el estatuto procesal civil para este tipo de procesos, el despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía *ejecutiva* a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **YERSON ROLANDO MUÑOZ CORTÉS** por las siguientes sumas de dinero:

**1. Pagaré No. 11560830.**

1.1. Por la suma de \$180'210.063,00, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré citado.

1.2. Por la suma de \$24'836.108,00 por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral 1.1.

1.3. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital descrito en el numeral 1.1., desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Oficiese para los fines establecidos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Ordénese a la parte ejecutada pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga en la forma establecida en el artículo 431 del C. Gral. del P., y/o el término de diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P, en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos y con las facultades del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 11 de octubre de 2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 159 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2023 00320 00**

Reunidos los requisitos previstos en el estatuto procesal civil para este tipo de procesos, el despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía *ejecutiva* a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **JAVIER FERNANDO BAUTISTA GODOY**, por las siguientes sumas de dinero:

**1. Pagaré No. 6270094538.**

1.1. Por la suma de \$226'679.283,00, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré citado.

1.2. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde el 23 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**2. Pagaré No. 6270094539.**

2.1. Por la suma de \$4'583.516,00, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré citado.

2.2. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde el 23 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**3. Pagaré No. 6270094540.**

3.1. Por la suma de \$ 3'591.988,00, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré citado.

3.2. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde el 25 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Oficiese para los fines establecidos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Ordénese a la parte ejecutada pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga en la forma establecida en el artículo 431 del C. Gral. del P., y/o el término de diez días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P, en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce a EDSY MONCADA FAJARDO como endosataria en procuración de la demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 11 de octubre de 2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 159 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

## JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**REF: Ejecutivo (incidente desembargo) No. 11001 31 03 037 2017 00355 00**

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición y en subsidio apelación**, interpuesto por el apoderado de la parte demandante (incidentada), contra el auto fechado el 17 de agosto de 2023, mediante el cual se denegaron las pruebas testimoniales pedidas en desarrollo del incidente de levantamiento de medida cautelar de la referencia.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El pronunciamiento atacado tuvo soporte en que la petición de testimonios formulada por la parte demandante no cumplió con las exigencias de que trata el artículo 212 del C. G. P., toda vez que no se indicó el nombre de los testigos ni se acreditaron las diligencias para establecer su identidad y paradero.

Cuestiona el recurrente que la forma como solicitó la prueba testimonial (esto es, convocar al representante legal del Conjunto Residencial Camino del Palmar P.H. y “*las hijas de la incidentante y del demandado JULIO ENRIQUE GUERRERO*”), si reúnen las exigencias del precepto legal citado, toda vez que con base en ello es posible individualizar a tales personas, siendo posible requerir par su convocatoria a la parte incidentante a fin de que ésta aporte su nombre y paradero.

### CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 212 del C. G. P. que “[c]uando se pidan testimonios deberá expresarse **el nombre**, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba” (resaltado del juzgado).

El propósito de dicha exigencia es claramente, poder individualizar al testigo, determinar su identidad y obtener certeza de que la persona anunciada como tal es la misma que se hará presente en la respectiva diligencia con el fin de deponer sobre los hechos que en la petición serán materia de dicha prueba, así como establecer otros aspectos que serán de importancia al momento de valorar la declaración.

Es por ello que no basta con señalar de manera general su condición, sino precisar las características señaladas en la normatividad en comento para proceder a su decreto.

Igualmente le permite a la parte contraria de quien pidió la prueba obtener los elementos de juicio pertinentes para indagar sobre

su dicho, establecer su claridad y si existen circunstancias que eventualmente puedan afectar su imparcialidad, si es del caso.

Es por ello que la mención genérica de los testigos echados de menos por el recurrente “*el representante legal del Conjunto Residencial Camino del Palmar P.H. y “las hijas de la incidentante y del demandado JULIO ENRIQUE GUERRERO”*, no satisface los presupuestos señalados en el artículo 212 del C. G. P., para que así se hubiera dispuesto su decreto acorde con lo ordenado en el artículo 213 del citado estatuto.

Acá no cabe invocar la posibilidad de invertir la carga de la prueba respecto de la posibilidad de convocar a los citados testigos ni acceder a su decreto previo requerimiento a la parte incidentante para que aporte la información que se extraña en este caso, por cuanto no se advirtieron circunstancias que pudieran ameritar la distribución de dicha carga en cabeza de otro extremo procesal (art. 167 del C. G. P.).

Igualmente, si el propósito del inconforme es desvirtuar los fundamentos en que basó el incidentante su petición de levantamiento de medidas, bien podía pedir y aportar las pruebas que corroboraran su aserto y condujeran a la no acogida de los argumentos de la solicitud accesoria.

De igual manera y en gracia de discusión, bien podía el incidentado acreditar que adelantó diligencias para obtener el nombre y demás datos identificadores de los testigos solicitados, para que, si lo estimaba pertinente el Juzgado, se dispusiera lo pertinente para individualizarlos y proceder a su decreto.

Por lo anterior se mantendrá incólume la providencia apelada y se concederá la alzada formulada de manera subsidiaria, en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el proveído calendado el 17 de agosto de 2023.

**SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación formulado por la parte incidentada en forma subsidiaria.

Por secretaría córrase el traslado de que trata el artículo 326 del C. G. P. y cumplido, remítase copia digitalizada de este expediente al Superior para el trámite de segunda instancia. No hay necesidad de pago de expensas (art. 114 C. G. P.).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 11 de octubre de 2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 159 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

**Firmado Por:**

**Hernando Forero Díaz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afac673288e1e8e5627ac70e79715179f3e447a57894a26d0144e62c43aa7264**

Documento generado en 10/10/2023 06:15:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2021 00091 00**

De la solicitud de nulidad invocada por los demandados, córrase traslado por el término de TRES (3) DÍAS, conforme lo señalado en el artículo 129 del C. G. P.

Se reconoce al abogado Guillermo Albeiro Ávila Forero como apoderado de los accionados, de conformidad con los términos y para los efectos del poder conferido.

Una vez resuelto este incidente, se decidirá sobre la continuación y reprogramación de las audiencias inicial e instrucción y juzgamiento informadas previamente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 11 de octubre de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 159 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:  
Hernando Forero Díaz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 037  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **401fe1b2cef12ced372257012a2718352415f4da90fdc2c1bac5200854eb40a0**

Documento generado en 10/10/2023 08:43:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Ref.: Ejecutivo (comisorio) N° 11001 3103 037 2023 00229 00**  
**(Rad. Origen: Efectividad garantía real**  
**N° 11001 3103 007 2021 00074 00)**

En atención a lo manifestado por la Oficina de Reparto remítase las diligencias a dicha área para que proceda a someter a reparto el Despacho Comisorio dentro de los Juzgados Civiles Municipales habilitados para recibir reparto.

Comuníquese la presente decisión al Juzgado 7° Civil del Circuito.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 11 de octubre de 2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 159 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Ref: Acción Popular No. 11001 31 03 037 2021 00385 00**

Vencida como se encuentra la etapa probatoria y al no haber más elementos de convicción por practicar, conforme lo previsto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se corre traslado a las partes por el término común de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Cumplido, ingrese el expediente al Despacho para proseguir el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 11 de octubre de 2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 159 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA